

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2019-00216-00

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En memoriales que anteceden:

1. El apoderado de la parte actora aportó constancias de notificación por aviso a GLORIA ESPERANZA TEPUD JOJOA que fue recibida¹ el 21 de febrero de 2020, y del emplazamiento de DIONNY FERNANDO MÚNERA MARÍN, las cuales se agregarán para que obren y consten.

No obstante, se tiene que el término para contestar la demanda le empezó a contar a partir del tercer (3) día (art. 91 CGP) siguiente al de recibo de la comunicación, de modo que corrieron los días 28 de febrero 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo (del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales, debido a la interrupción dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia por COVID-19), por lo que continuó corriendo los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 de julio de 2020, cumpliéndose el día 20 el trece (13) de julio de 2020.

2. GLORIA ESPERANZA TEPUD JOJOA en escrito allegado por correo electrónico presentado por JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO obrando como apoderado judicial, contestó la demanda² el 16 de julio de 2020.

De conformidad con lo expuesto, se tendrá por no contestada la demanda al haber sido presentada de forma extemporánea, por lo que se agregará sin ser estimada.

3. La sociedad demandada SEGUROS DE ESTADO S.A., llamada en garantía por LA EMPRESA DE TRANSPORTES LA SULTANA DEL VALLE S.A.S., notificada por estados el 18 de febrero de 2020³, durante el término del traslado de la demanda de llamamiento en garantía guardó silencio, razón por la que se tendrá no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

¹ Fl 217 cuaderno 1 e.e.

² Fl 4 [04Contestación Demanda Gloria Esperanza Tepud J. Juzg. 3 C. Cto. 1]

³ FL 24 [02cuaderno 2] e.e.

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER NOTIFICADA POR AVISO a GLORIA ESPERANZA TEPUD JOJOA de conformidad con el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO. – RECONOCER personería al abogado JOSE MAURICIO NARVÁEZ AGREDO identificado con cédula de ciudadanía No. 94501760 con T.P. No. 178.670 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

TERCERO. - AGREGAR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de GLORIA ESPERANZA TEPUD JOJOA, sin ser tenida en cuenta de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

CUARTO. - TENER por no contestada la demanda del llamamiento de garantía de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO. - INSCRÍBASE a DIONNY FERNANDO MÚNERA MARÍN de conformidad con el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en el registro nacional de personas emplazados por 15 días (TYBA- Justicia XXI Web).

3

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 760013103003-2019-00216-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91d91ee6fb78cf714683177f38da5970e7ab62e0b6944a559b34e4697bb
5f390**

Documento generado en 06/11/2020 04:07:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**